



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

N.I.G: : 33044 45 3 2024 0000545

SENTENCIA: 00594/2025

MEO

RECURSO **AP nº 94/2025**

APELANTE

PROCURADORA

LETRADO

APELADO **Ayuntamiento de Siero**

PROCURADOR

LETRADA

SENTENCIA

Ilmos. Señores Magistrados:

Doña María José Margareto García, presidente

Don Jorge Germán Rubiera Álvarez

Don José Ramón Chaves García

Don Daniel Prieto Francos

En Oviedo, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 94/2025 interpuesto por la Procuradora doña



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



r en nombre y representación de _____ y asistida
por el Letrado don _____, contra la sentencia del Juzgado de lo
Contencioso Administrativo nº 6 de Oviedo, de fecha 3 de febrero de 2025, siendo
parte Apelada el Ayuntamiento de Siero, representado por el Procurador don
_____ actuando bajo la dirección letrada de doña _____

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Jorge Germán Rubiera Alvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 85/2024 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 3 de febrero de 2025. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 28 de mayo pasado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso de apelación por _____ la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Oviedo de 3 de febrero de 2025, en la que se acuerda desestimar el recurso contencioso-





administrativo interpuesto por dicha entidad contra la resolución de fecha 5 de marzo de 2024 dictada por la Concejalía Delegada del Área de Urbanismo, Empresa y Fondos Europeos del Ayuntamiento de Siero, denegatoria de “la concesión de licencia de obras para ampliación de licencia de obras para la prestación de recarga energética de vehículos en la vía pública, sito en 2411790PT), acordando:

1º.- Confirmar íntegramente la citada resolución por estimarla ajustada a derecho.

2º.- No procede la imposición del pago de las costas causadas.

Se invoca por el apelante el “principio antiformalista” que preside el Derecho Administrativo. Se reiteran las específicas pretensiones ejercitadas consistentes en la solicitud de “Ampliación de obras”, y ello “para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos en la vía pública”, así como en la petición de “licencia de ampliación” junto con, a continuación, e independientemente, la de “la adjudicación de forma directa del uso del viario público solicitado para la prestación de servicios de recarga energética a vehículos eléctricos”.

Con invocación de los arts. 86.2 y 92.1 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, se colige por el apelante que sí se solicitó, específicamente, la referenciada “autorización de uso de bienes de dominio público”, y no sólo la licencia expresada. Se indica que el contenido de la antecitada solicitud es inequívoco en cuanto a que la petición expresada lo fue de la autorización antecitada, pues alude a que su objeto “es la implantación de un Servicio de Recarga sobre el viario público” y a que “El Bien de dominio público afectado se encuentra destinado a uso público, por lo que la utilización privativa de parte del mismo se puede otorgar de forma directa con arreglo a la Normativa Patrimonial aplicable.”, que, justifica, sería “el artículo 137.4.c) de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas.





Se refiere a la dicción expresada en la Memoria Técnica acompañante de la Solicitud precitada, toda vez que incide en que su objeto es la instalación de “un punto doble de recarga de vehículo eléctrico en la vía pública, para así dar un servicio público de interés general” y que su ubicación “Ocupará dos plazas de aparcamiento de 5,50 x 2 m en la vía pública (22 m² de superficie total ocupada). La ubicación del doble punto de recarga se puede apreciar en el plano nº1 de la presente Memoria Técnica.”, que sólo puede adoptar la forma jurídica de la “autorización”.

Se aduce que sí se solicitó una autorización de aprovechamiento especial de dominio público.

Se alega que la pretendida valoración judicial de los medios de prueba, ha consistido, más bien, en la mera reseña parcial de las consideraciones de unos y otros intervinientes, sin valoración propiamente dicha, imputando a dicha valoración una rotunda imputación de contravención de las reglas de la “sana crítica”.

Se señala que la Resolución judicial sometida a apelación fundamenta su conclusión en lo dispuesto en el artículo 91.4 de la LPAP, entendiendo la apelante que dicho precepto resulta manifiestamente inaplicable, pues, no estamos ante una controvertida ocupación “necesaria para la ejecución de un contrato administrativo”. Considera la recurrente que la normativa de aplicación está instituida por los artículos 86.2, 92.1 y 87 de la Ley antecitada.

Se indica que las obras son de naturaleza “desmontable”. Se añade que la instalación reúne las condiciones requeridas, remitiéndose al art. 28 de la Ordenanza de Tráfico de Siero. Se aduce que el servicio o la actividad a desarrollar ostenta tal carácter de “finalidad o interés público” en la dicción de los artículos 1.2 y 2.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Se remite al dictamen pericial del Ingeniero Industrial don _____, en cuanto a que “las obras que se pretenden realizar constituyen un servicio público de interés general y que, además, resultan necesarias.” y que “la instalación que se pretende constituye un servicio público de interés general, además de necesario, satisfaciendo necesidades públicas”,





invocando asimismo el art. 4 del Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

Se remite la apelante al Plan de Movilidad Urbana Sostenible para Pola de Siero, en su página 56, indicando que estamos ya ante una obligación legal, imperativa, que no cabe sino acatar directa y frontalmente, so pena de incurrir en una manifiesta ilegalidad. Asimismo, se remite a “Memoria Técnica” y al informe reseñado, que justifican dicha conformidad “con lo prescrito en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT-52 y guía técnica de aplicación, el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, así como el Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos.”, así como con los parámetros técnicos contenidos en el artículo 60 de dicha Ordenanza, regulador del “estacionamiento”, en cuanto a no obstaculización de la circulación, ni constitución de un riesgo para el resto de usuarios de la vía, así como de disposición junto a la acera, y dejándose una anchura suficiente para la circulación.

Se alega que ha de otorgarse la autorización impetrada.

SEGUNDO.- Por la Administración apelada se solicitó la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

Se señala por el Ayuntamiento de Siero en su escrito de oposición al recurso de apelación que la entidad apelante no solicitó en vía administrativa autorización para el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, sino que solicitó una licencia urbanística de obra menor.

Se indica que una lectura de la solicitud formulada en vía administrativa y de la documentación que la acompañaba evidencia, sin duda, que lo que se solicitó fue una ampliación de una licencia de obras. Se añade que en el informe técnico del Arquitecto Técnico municipal de 5-2-2024 ya se advierte que lo que se pretende es generar una actividad comercial ocupando dos plazas de aparcamiento en vía pública y que, por





tanto, esa situación no tiene cabida como licencia de obras. La entidad apelante no presentó alegaciones en el trámite de audiencia. Se afirma que la entidad apelante solicitó una licencia de obras que fue denegada por una resolución municipal plenamente ajustada a derecho y, ahora, en la impugnación judicial de la misma no cabe pretender sostener que el objeto de la misma es una hipotética que no real denegación de una solicitud de autorización de ocupación del demanio público. La pretensión, por tanto, de que a través del proceso judicial en el que nos encontramos se conceda una ocupación del dominio público debe desestimarse.

Se señala que no es un hecho que se haya discutido que las dos plazas de aparcamiento que la entidad apelante pretende ocupar para ser utilizadas en la recarga de vehículos eléctricos están situadas en la vía pública. La vía pública es un bien de dominio público afectado a un uso público, por lo que la utilización privativa de parte del mismo se debe otorgar, previa tramitación del procedimiento de licitación oportuno, con arreglo a la normativa patrimonial, fundamentalmente en el ámbito local el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Por tanto, sostiene la apelada, el régimen aplicable a una autorización de este tipo, en el que se ocupa el dominio público con elementos fijos destinados a una actividad económica y se autorizan estacionamientos vinculados a la misma, aunque sea para una finalidad de servicio público e interés general, debe ser tramitada mediante una concesión administrativa.

Se invoca el Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos y el art. 78 del Reglamento de Bienes, indicando que el otorgamiento de la concesión, por tanto, ha de tener lugar conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Bienes, siendo supletoria la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley 33/2003.





Se aduce que la denegación de la licencia es plenamente ajustada a derecho y que quien pretenda instalar un punto de recarga de vehículos eléctricos debe ser titular de una concesión demanial, que ha de otorgarse previa licitación y, con posterioridad, solicitar la licencia de obras.

Se añade que el Ayuntamiento de Siero en un compromiso estratégico para planificar actuaciones útiles y con un impacto social positivo garantizando una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos, y en su preocupación por la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad, estimó necesario tramitar un expediente de concesión demanial para la instalación, mantenimiento y explotación de estaciones de recarga de vehículos eléctricos en puntos estratégicos del Concejo. La concesión se adjudicó por Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Hacienda, Contratación, Digitalización, Organización y Régimen Interior de 25-7-2023 a la entidad . Este operador es el adjudicatario de la concesión demanial para la instalación, mantenimiento y explotación de 30 puntos de recarga de vehículos eléctricos en puntos estratégicos del Ayuntamiento de Siero por un plazo de duración de 15 años, con un canon anual de 75.000 €/año, impuestos excluidos. Por tanto, habiéndose tramitado el oportuno expediente en régimen de concurrencia, ya no cabe la concesión de otra autorización.

TERCERO.- Consta en el expediente que la aquí apelante presentó una solicitud de licencia urbanística, modelo LIC102C, señalando en su apartado 2 (obra o actuación urbanística): “Ampliación de obras para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos en la vía pública”.

En dicho documento se recoge en su punto 3 “la localización de la obra”, y en su punto 4 el importe del Impuesto s/construcciones y la tasa por “expedición de Licencia Urbanística”.

El escrito de la recurrente de 24 de octubre de 2023, va dirigido a la Sección Técnica de Gestión Urbanística/Negociado de Licencias, y en el punto segundo de dicho escrito se recoge que “se solicita licencia de ampliación según Memoria técnica,





cuyo objeto es la implantación de Servicio de Recarga sobre el viario público, por lo que conforme a su destino de uso público, la concesión sobre el mismo debe ser calificada como patrimonial”. Se solicita en dicho escrito se “conceda la licencia de ampliación solicitada y la adjudicación de forma directa el uso del viario público solicitado para la prestación de servicios de recarga energética a vehículos eléctricos”.

Por su parte en la “Memoria Técnica de ampliación de obras para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos en la vía pública”, se consigna como objeto de la memoria “la ampliación de la licencia de obras concedida en fecha 26-09-2023 (Expte. Nº 2411790CQ) con el propósito de añadir a las obras descritas en proyecto presentado, visado nº 2301595 de fecha 21/06/2023, un punto doble de recarga de vehículo eléctrico en la vía pública, para así dar un servicio público de interés general”. Y al describir en el punto 6.1 de la Memoria Técnica la alimentación del punto de recarga de señala: “... De ahí hasta la ubicación del punto de recarga (aproximadamente 1,5 metros) la línea transcurrirá en instalación subterránea bajo tubo canalización doble capa por la acera, con apertura de zanja para la ubicación de dichas canalizaciones y posterior tapado y reposición de baldosas de la acera pública, a cargo de la propiedad”.

En el informe del Arquitecto técnico de 5-2-2024 se muestra, desde el punto de vista técnico, disconformidad con la solicitud de ampliación de licencia de obras para la prestación de recarga energética de vehículos en la vía pública, puesto que se plantea la ocupación de 2 plazas de aparcamiento público en las cuales se pretende generar una actividad comercial, entendiéndose que esta situación no tiene cabida como solicitud de licencia de obras, por lo que informa de manera desfavorable la ampliación de la licencia de obras solicitada.

La resolución administrativa de 5-3-2024 deniega la concesión de licencia de obras solicitada.

Por la apelante, ante el razonamiento de la sentencia apelada en el sentido de que la petición efectuada por la actora no puede ser tramitada como una licencia de





obras sino como una concesión o autorización de uso de bienes de dominio público, se invoca el principio antiformalista que preside el derecho administrativo en orden a calificar los escritos según lo que son realmente y no como formalmente se expresen. Sostiene la recurrente que sí se solicitó “autorización de uso de bienes de dominio público” y no solo la licencia expresada, remitiéndose al contenido de su solicitud.

No puede acogerse este motivo de apelación. El principio antiformalista invocado por la recurrente ha de ser armonizado con el principio de congruencia recogido en el art. 88.2 de la Ley 39/2015, según el cual la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el interesado. En este sentido, de la solicitud formulada y documentación aportada con la misma (modelo de licencia urbanística, descripción de la obra -ampliación de obras para prestación de servicios de recarga energética de vehículos en la vía pública-, abono del Impuesto sobre Construcciones y de la tasa por expedición de licencia urbanística, descripción contenida en la memoria técnica – ampliación de la licencia de obras concedida el 26-9-2023-, con apertura de zanja para ubicación de las canalizaciones), se infiere que lo solicitado por la recurrente fue una ampliación de una licencia de obras, con la que se pretendía generar una actividad comercial ocupando dos plazas de aparcamiento en la vía pública, situación que no tiene cabida como solicitud de licencia de obras.

Hemos de señalar que la licencia urbanística y la concesión demanial son categorías jurídicas distintas.

La licencia urbanística es un acto administrativo, de carácter reglado y declarativo, mediante el cual el municipio correspondiente autoriza las actuaciones urbanísticas proyectadas de uso, aprovechamiento, transformación, segregación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo, previa comprobación de su conformidad al ordenamiento urbanístico vigente. Su naturaleza declarativa comporta que la licencia no crea ni constituye un derecho nuevo, sino que lo declara, removiendo un obstáculo preexistente a su ejercicio.





Sin embargo, la concesión demanial es un acto administrativo de carácter constitutivo sobre una parte del dominio público que declara a favor del concesionario unos derechos de uso sobre el mismo que antes no estaban en su patrimonio.

Por tanto, se trata de figuras jurídicas distintas, de naturaleza diferente, de modo que la aplicación del principio antiformalista no puede llegar a modificar la pretensión ejercitada por el solicitante en vía administrativa, consistente en una licencia de ampliación de obras, donde la Administración realiza un control urbanístico de la legalidad de las mismas, para convertirla en una concesión de dominio público en la que se otorga el derecho a ocupar un bien, en este caso de titularidad municipal, para destinarlo a la finalidad prevista en la concesión demanial.

Aun cuando la apelante sostiene que solicitó no solo la licencia sino también la autorización de uso de bienes de dominio público, lo cierto es que quien pretende instalar un punto de recarga de vehículos eléctricos, debe ser titular de una concesión demanial y posteriormente debe solicitar la licencia de obras, siendo procedimientos distintos, de naturaleza diferente, según ya hemos razonado, que no pueden confundirse o mezclarse, y sin que pueda recalificarse una petición de licencia de obras para reconducirla a una solicitud de uso particular sobre terrenos de dominio público municipal.

Aun cuando la apelante atribuye a la sentencia apelada una falta de motivación de la prueba practicada, la Magistrada de instancia, después de reseñar dicha prueba y citar la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, concluye que la petición efectuada por la mercantil actora no puede ser tramitada como licencia de obras, sino como una concesión o autorización de uso de bienes de dominio público, con su propia normativa específica, considerando la resolución recurrida como ajustada a derecho, resultado probatorio que esta Sala comparte.

CUARTO.- La instalación de un punto de recarga de vehículos eléctricos, con el consiguiente proceso de mantenimiento y explotación, reúne los elementos





característicos de un uso privativo del espacio público, pues aun cuando la apelante sostiene que las obras son de naturaleza desmontable y don José Iván Suárez Sánchez en su comparecencia judicial manifestó que sería como una terraza (minuto 3,40 de la grabación) lo cierto es que de la Memoria Técnica elaborada por el mismo no se desprende tal naturaleza. Y así, en el apartado 6 de dicha Memoria se recoge que “El punto de conexión se situará junto a las dos plazas a alimentar, instalado de forma fija en una envolvente. La altura aproximada del punto de recarga será de 1 m, para estar adaptada a usuarios de movilidad reducida”. Y en el apartado 6.1 (alimentación del punto de recarga) se dice: “De ahí hasta la ubicación del punto de recarga (aproximadamente 1,5 metros) la línea transcurrirá en instalación subterránea bajo tubo canalización doble capa por la acera, con apertura de zanja para la ubicación de dichas canalizaciones y posterior tapado y reposición de baldosas de la acera pública, a cargo de la propiedad”. El Sr. manifestó que el poste iría atornillado a la acera (minuto 2,25).

Por tanto nos encontramos con una instalación fija (como se dice en la memoria técnica), y no provisional, destinada a permanecer de forma continua (a diferencia de una terraza de hostelería, en la que pueden retirarse a diario las mesas y sillas que la componen), cuya instalación, como hemos visto, requiere la realización de una zanja en la acera y posterior tapado con baldosas, así como la colocación de un poste atornillado a la acera, obras estas dotadas de vocación de permanencia (y ello aun cuando el estado de la técnica permita el desmontaje de obras dotadas de fijeza).

A estos efectos, el art. 86.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que: “El uso privativo de los bienes de dominio público que determine su ocupación con obras o instalaciones fijas deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa”. Y el art. 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: “En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:



(...)

2º) Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados”. Y el art. 78.1 del mencionado Reglamento añade: “Estarán sujetos a concesión administrativa:

a) El uso privativo de bienes de dominio público.

(...)

2. Las concesiones se otorgaran previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales”.

En el presente caso, nos encontramos ante una ocupación y consistente permanencia en la utilización de una parte de la vía pública, que lleva consigo, de alguna manera, la transformación física del terreno demanial (instalación de poste de recarga), de modo que aunque se minimice la instalación de elementos en la vía pública (tal como se dice en el informe pericial de don , tal ocupación existe, encontrándonos ante un uso privativo que requiere concesión administrativa demanial, no ante un uso común especial.

A ello añadiremos que esta necesidad de concesión demanial viene exigida por la duración del aprovechamiento del dominio público, pues el art. 86.2 de la Ley 33/2003, invocado por la apelante establece que: “El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión”. En este sentido la solicitud formulada por la apelante no establece una limitación temporal de la explotación de la instalación de recarga energética, de modo que tiene un carácter indefinido, lo que, asimismo abunda en la exigencia de concesión demanial.



El art. 93.1 de la Ley 33/2003 prevé: “El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el art. 137.4 de esta ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes”.

Por su parte, el art. 137.4.c) de dicha Ley 33/2003, establece: “Se podrá acordar la adjudicación directa en los siguientes supuestos: c) Cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las previstas en los párrafos a) y b)”.

Y el art. 2.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que: “2. El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general”.

En el presente caso, aun cuando se considere el suministro como un servicio de interés económico general, el hecho de que el solicitante sea una empresa privada, con ánimo de lucro (el perito Sr. manifestó en su comparecencia judicial que se cobraría por el consumo en la instalación -minuto 9.50-) descarta el posible otorgamiento directo de la concesión con base en este precepto, sin que dicha empresa pueda esgrimir un derecho subjetivo a colocar una instalación situada sobre el dominio público en el lugar que considere más conveniente a sus (legítimos) intereses, por el hecho de que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, debiendo someterse, por aplicación, entre otros, de los principios de igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la actividad económica de suministro de recarga eléctrica de otras empresas al principio de concurrencia.

Las anteriores consideraciones han de comportar la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

A mayor abundamiento señalaremos que no puede prosperar la alegación referida al art. 28 de la Ordenanza de Tráfico de Siero (reservas especiales), pues aun cuando el punto de recarga ocuparía dos plazas de aparcamiento, la finalidad de estas





plazas no es el estacionamiento de vehículos, sino la recarga energética de los mismos, de modo que aun cuando se trate de vehículos eléctricos, solo se justifica su permanencia en dichas plazas mientras el vehículo está recargando.

En cuanto al hecho de que, de conformidad con el Plan de Movilidad Urbana Sostenible para Pola de Siero, las plazas de aparcamiento en el entramado urbano sean 1927 y los puntos de recarga existentes en ese núcleo son 2, ello no excluye la necesidad de que la ampliación de los puntos de recarga se realice mediante una concesión administrativa, en régimen de concurrencia, como por otra parte ya ha realizado el Ayuntamiento, según se acredita con el expediente aportado con la contestación a la demanda, en el que consta, tras el correspondiente anuncio de licitación, la resolución de 25 de julio de 2023, de adjudicación a la entidad de la concesión demanial para la instalación, mantenimiento y explotación de 30 puntos de recarga de vehículos eléctricos en puntos estratégicos del Concejo de Siero.

En definitiva, el recurso de apelación ha de ser desestimado.

QUINTO.- No procede imponer las costas correspondientes al presente recurso de apelación, dada la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones planteadas en dicho recurso (art. 139 de la LJCA).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora doña en nombre y representación de contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Oviedo de 3 de febrero de 2025, que se confirma; sin costas.





Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

